



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00472-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ADOLFO BARRETO CASTAÑEDA BERMUDEZ.**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor ADOLFO BARRETO CASTAÑEDA BERMUDEZ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe seguir los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

2.- DEL TRASLADO ELECTRÓNICO.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte

demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3.- DE LA FALTA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA ENTIDADES ACCIONADAS.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control en atención a que dentro del acápite no notificaciones.

4.- INSUFICIENCIA DE COPIA DE LA DEMANDA PARA SU TRASLADO.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Se advierte por parte de esta Agencia Judicial, que con la demanda se acompañaron los anexos para la notificación a las partes y el archivo del Juzgado, sin embargo, no se aportaron las copias para surtir el traslado al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe ser suministrada las copias necesarias de la demanda y sus anexos para efectos de la debida notificación a la referida entidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 002 hoy 31 de enero de 2014.</p> <p>ALBERTO CHARRIZ ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 31/01/2014 se envió Estado No. 002 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario Ministerio Público</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00474-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO DISTRITO DE SANTA MARTA
– FIDUPREVISORA S.A.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A., encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO CUENTA CON UNA RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.

Del análisis practicado al acápite de los hechos que se relacionan en el libelo demandatorio se pudo apreciar que éste no cuenta con las exigencias consignadas en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, toda vez que el libelista dedico el mencionado acápite, en especial en los puntos del 7 al 13, a transcribir análisis de normas jurídicas que no revisten la calidad de hechos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Art. 162 Numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 002 hoy 31 de enero de 2014.**

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 31/01/2014 se envió Estado No.
002 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.**

**Secretario
Público**

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00475-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ.**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora LILIA HORTENCIA DIAZ DE MUÑOZ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe seguir los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

2.- DE LA FALTA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACION PERSONAL DEL ENTIDAD ACCIONADA.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control en atención a que dentro del acápite no notificaciones.

3.- INSUFICIENCIA DE COPIA DE LA DEMANDA PARA SU TRASLADO.

Se advierte por parte de esta Agencia Judicial, que con la demanda se acompañaron los anexos para la notificación a las partes y el archivo del Juzgado, sin embargo, no se aportaron las copias para surtir el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe ser suministrada las copias necesarias de la demanda y sus anexos para efectos de la debida notificación a la referida entidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 002 hoy 31 de enero de 2014.</p> <p>ALBERTO CHARRIZ ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 31/01/2014 se envió Estado No. 002 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario _____ Ministerio Público</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante de fecha 6 de diciembre de 2013, esta agencia judicial, entra a decidir sobre la solicitud de acceder a la modificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, declaró su falta de competencia y ordeno remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo.
2. Mediante providencia del 13 de marzo 2013 esta dependencia judicial, declaro su falta de competencia y ordeno remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, mediante auto de fecha 10 mayo de 2013, declaro que no era el competente para conocer del presente asunto y ordeno regresar el expediente a esta dependencia judicial.
4. A través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago de manera parcial.
5. Mediante escrito de fecha de recibido 5 de septiembre de la presente anualidad, la parte ejecutante presento modificación de la demanda ejecutiva y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago parcial.
6. El 28 de noviembre de 2013, el Despacho resolvió en recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual se accedió a la reforma de la demanda, se negó el recurso de apelación y se concedió el recurso de apelación.
7. El 6 de noviembre de 2013, el apoderado de la parte ejecutante, presento memorial en el cual solicita se modifique el mandamiento de pago en relación a la modificación de la demanda aceptada por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que dentro del auto de fecha 28 de noviembre de 2013, se aceptó la reforma de la demanda, la cual consistían en cambios en los numerales decimo, décimo primero, décimo segundo, agrega el décimo quinto y sustrae el noveno; así mismo modificó las pretensiones de la demanda.

En el entendido que dividió los valores correspondientes a los salarios y prestaciones sociales e intereses, los cuales dentro de la demanda inicial fueron solicitados en conjunto, sin hacer ninguna diferencia; sin embargo el Despacho dentro del auto que resolvió el recurso de apelación, de forma involuntaria no se manifestó acerca si la aceptada reforma modificaría o no el mandamiento ejecutivo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, tenemos que si bien es cierto que se plantea de distinta forma las pretensiones al fraccionar los salarios y prestaciones sociales e intereses, no es menos cierto, que dentro de la reforma admitida no se varia acerca del pago de los intereses moratorios, sobre lo cual el Despacho mantiene la posición plasmada dentro del auto de fecha 30 de agosto de 2013 en el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues se considera que en aquellos asuntos en los cuales la condena judicial es reintegro, resulta incompatibles el reconocimiento de la indexación junto al pago de los intereses de mora, pues ambas tienen la misma virtualidad, todo esto conforme lo estableció el Consejo de Estado en la Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

En consecuencia, no se modificara ningún aparte del auto de fecha 30 de agosto de 2013 en el cual se libró mandamiento ejecutivo.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. No modificar el auto de fecha 30 de agosto de 2013, con base a las consideraciones de la parte motiva del presente proveído.
2. Darle cumplimiento a lo ordenado dentro del numeral 4 del auto de fecha 28 de noviembre de 2013.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00389-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: HÉCTOR PIMIENTA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor **HÉCTOR PIMIENTA LARA** contra **EL MUNICIPIO DE EL BANCO**.

I. ANTECEDENTES

Se predica dentro de la demanda ejecutiva, que mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2010 del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta se condenó al Municipio de EL Banco.

El ejecutante, manifiesta que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento a la sentencia aludida.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la competencia se debe tener en cuenta el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 6 manifiesta:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Hecha la observación anterior, se tiene que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, referentes al pago de sumas dinerarias.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la misma, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Descendiendo al caso en estudio, el ejecutante aporta como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia de fecha 21 de junio de 2010 del del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y ser primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Se evidencia que dentro de la sentencia que actualmente se pretende ejecutar, se estableció dentro de la parte resolutive lo siguiente:

"SEGUNDO: condenar al Municipio de El Banco – Magdalena, a título de indemnización, a cancelar al citado señor, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias, que percibían los demás docentes del municipio en los periodos certificados por el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de El Banco, las cuales se liquidarán conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas teniendo en cuenta la formula arriba referenciada".

Ahora bien, como se puede colegir de lo anterior para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, es necesario que el ejecutante presente junto a la sentencia la certificación expedida por el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de El Banco sobre el periodo laborado por el ejecutante, como las ordenes de prestación de servicio firmadas entre el señor Pimienta Lara y el Municipio de El Banco que sirven para establecer los parámetros de la liquidación, para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, en virtud a que si bien la condena es concreta, pues la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, es determinable por una simple operación matemática, se requiere liquidar factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Municipio, sin que ello pueda entenderse como un título ejecutivo complejo.

En consecuencia a lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de librar orden de pago, por no existir dentro del plenario los documentos necesarios para establecer la suma liquida a pagar.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de iniciar el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **HÉCTOR PIMIENTA LARA** contra **EL MUNICIPIO DE EL BANCO**, por lo anteriormente expuesto.

2.-Reconocer como apoderado principal judicial de la ejecutante al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con C.C. No.19.384.581 de Bogotá abogado con T.P. No. 31.571 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la doctora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÁEZ** identificada con C.C. No.1.082.915.958 de Santa Marta abogado con T.P. No. 225.123 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

3. Devuélvase los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.

0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00449-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS MIRANDA MIRANDA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL RETEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por el señor Luis Carlos Miranda Miranda contra el Municipio de El Reten. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Conciliación prejudicial

Estudiada la demanda en miras de librar el mandamiento de pago se evidencia que la parte ejecutante no llevo a cabo la conciliación prejudicial que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en el cual establece:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Luego entonces en aplicación del anterior artículo 47, se manifiesta de manera clara que solo a partir del incumplimiento de la conciliación se puede iniciar el proceso ejecutivo, estableciéndose como un requisito de procedibilidad para dichos procesos.

2. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la

notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad**

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

demandada², carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Carlos Miranda Miranda contra el Municipio de El Reten.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5 De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-000441-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por la señora Elsa Jacinta Gómez Sánchez contra el Distrito de Santa Marta. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Conciliación prejudicial

Estudiada la demanda en miras de librar el mandamiento de pago se evidencia que la parte ejecutante no llevo a cabo la conciliación prejudicial que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en el cual establece:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Luego entonces en aplicación del anterior artículo 47, se manifiesta de manera clara que solo a partir del incumplimiento de la conciliación se puede iniciar el proceso ejecutivo, estableciéndose como un requisito de procedibilidad para dichos procesos.

Ahora bien, se debe aclarar que si bien es cierto, los Distritos son entidades territoriales sujetas a régimen especial propio, pero sin perjuicio, de que subsidiariamente, en lo no dispuesto en éste, le sean aplicables las disposiciones del régimen municipal ordinario, como ocurre en el presente caso, por lo tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012.

Aunado a lo anterior, se considera necesario referirse a lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-533 de 2013 en la cual se manifestó que respecto a los ejecutivos que tengan como base la reclamación de acreencias laborales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al respecto expreso:

No ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial.

Ante la situación planteada, se requerirá al ejecutante el cumplimiento del requisito de la conciliación, toda vez que no nos encontramos dentro de una reclamación de acreencias laborales, sino el pago de unos perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por un menor edad, los cuales fueron reconocidos mediante un proceso de reparación directa.

2. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandante.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley y por ello, hasta tanto la parte actora proceda aportar los documentos necesarios y corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia, no podrá librarse mandamiento de pago.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la señora ELSA JACINTA GÓMEZ SÁNCHEZ contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ALBERTO CHARRIS O. Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA CASTRO DE RETAMOZO
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE
CIÉNAGA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2013, el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación del crédito, en la cual estableció como deuda el valor de Ciento Sesenta y Dos Millones Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$162.027.872).

El porcentaje anterior, es el resultado de la suma de las cesantías desde el 4 de septiembre de 1979 al 1 de diciembre de 2000 por el valor de \$19.229.193, más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2011 a 1 de junio de 2012 por el valor de 14.770.063, más la sanción moratoria desde el 6 de septiembre de 2001 al 1 de junio de 2012 por el valor de \$130.028.616, menos el pago efectuado al demandante por concepto de cesantías anticipadas por el valor de \$2.000.000.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de fecha 6 de junio de 2013 se le dio traslado a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, la cual fue allegada el 18 de junio de 2013, dentro del término.

La liquidación del crédito presentada se le dio traslado a las partes ejecutadas, el día 2 de julio de 2013, como se evidencia a folio 80 del plenario, la cual no fue objetada por estas.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del ejecutante, procede el Despacho a su verificación.

Ahora bien, se tiene que dentro de la liquidación el ejecutante liquidó sanción moratoria e intereses moratorios, respecto a esto tenemos que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación².

Por otro lado la sanción moratoria, conforme lo regula el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, es el pago efectuado por la entidad que está en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, correspondientes a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, por lo anterior no podría esta agencia judicial reconocer al mismo tiempo el pago de la sanción moratoria e intereses moratorios, cuando estas dos figuras buscan el mismo propósito, el cual es la indemnización de los perjuicios que padece el trabajador en este caso, por el retardo del pago de las cesantías definitivas por el empleador.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Juzgado de oficio modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, por lo tanto las pretensiones de la demanda se suscribirán al valor establecido dentro de la liquidación efectuada por esta agencia judicial la cual fue establecida en el valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$149.757.782)** correspondiendo a cesantías definitivas desde el 4 de septiembre de 1979 al 14 de diciembre de 2000, más la sanción moratoria desde el 6 de septiembre de 2001 al 22 de septiembre de 2013, menos el valor cancelado respecto a las cesantías anticipadas por el valor de \$2.000.000, la cual es anexada al presente auto y hace parte integral del mismo, constante de 9 folios .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante quedando de la siguiente manera:

Cesantías definitivas, más sanción moratoria: **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$149.757.782).**

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00357-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: INGEL LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEDRAZA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial, por la empresa **INGEL L.T.D.A.** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la empresa INGEL L.T.D.A. actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pedraza.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.** Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la empresa INGEL L.T.D.A. por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
- 2.** Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.